

Danos Sufridos Por Los Pasajeros

JURISPRUDENCIA

Daños sufridos por los pasajeros

Se reducen los montos de las

indemnizaciones otorgadas a la actora a raíz del accidente sufrido mientras viajaba en colectivo porque el traumatismo sufrido representaba una incapacidad permanente del 8% establecida.

ACUERDO En General San Martín, a los 11 días del mes de julio de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo Ordinario la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Martín, integrada por las Dres. Marí-a Silvina Pérez y Marí-a Cristina Scarpati (art s. 35, 36 y ccdts. de la Ley 5.827 y Ac. Ext. N° 666 y 817 de esta Cámara), para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CEBALLOS, MARTA ALEJANDRA C/ LA PRIMERA DE GRAND BOURG S/ DAÑOS Y PERJUICIOS» habiéndose practicado oportunamente el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código Procesal, resultó el mismo que la votación debí-a realizarse en el orden siguiente: Dras. Pérez y Scaparti. El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes: CUESTION ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? VOTACION A la cuestión propuesta, la Señora Juez Dra. Pérez dijo: I.- Contra la sentencia dictada a fs. 436/441 en la que se hace lugar a la demanda promovida por Marta Alejandra Ceballos contra La Primera de Grand Bourg SATCI, haciéndola extensiva a la Citada en Garantí-a, Protección Mutua del Transporte Público de Pasajeros; interponen recurso de apelación la demandada (fs. 458) y su compañí-a Aseguradora (fs. 454).- Concedidos los mismos a fs. 459 y 455 respectivamente, resultan sostenidos con las expresiones de agravios presentadas digitalmente en las siguientes fechas: Demandado el 18/02/19 y Citada en Garantí-a, el 14/2/19, recibiendo oportuna contestación de la actora a fs. 477/480 y 481/485.- II.- Cuestionan los apelante los montos asignados a los distintos rubros indemnizatorios (Incapacidad Sobreviniente \$120.000; Daño Emergente y gastos de Traslado \$ 5000; Incapacidad Psicológica y Tratamiento \$117.600 y Daño Moral \$ 36.000), por considerarlos elevados y desproporcionados en función de los hechos probados en autos, solicitando su reducción.- Cuestiona también la citada en garantí-a, la tasa de interés fijada. Entendiendo que conforme la actual doctrina de Corte, la misma debe modificarse estableciendo desde la fecha del hecho y hasta la sentencia, la alí-cuota del 6%, y desde esa fecha y hasta el efectivo pago, la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Por lo que solicita así- se modifique en esta instancia.- III.- Tratan las presentes actuaciones de un juicio de daños y perjuicios promovido por la Sra. Marta Alejandra Ceballos contra La Primera de Grand Bourg SATC (Lí-nea de Transporte de Colectivos N° 440) por la suma de \$192.520 pesos con más intereses, costos y costas.- Mediante el escrito de demanda (fs. 45/56vta.) relata la actora que el dí-a 13 de noviembre de 2007 aproximadamente a las 9:45 hs., viajaba a bordo del colectivo 440 interno 321 de la demandada, encontrándose sentada en el último asiento individual, cuando al pasar el rodado por el puente del arroyo "Los Berros", la unidad realizó un movimiento brusco que provocó que saliera despedida del asiento, elevándose unos centí-metros hacia arriba y adelante en forma intempestiva, agarrándose fuertemente instintivamente del pasamanos con su mano derecha, sufrió un tirón y dolor en el miembro superior izquierdo y en la zona lumbar y cervical, producto de la caí-da sobre su propio asiento y el brusco movimiento inercial al cual fue sometida.- A consecuencia del hecho, fue trasladada al Hospital Dr. Raúl Larcade de la localidad y partido de San Miguel. Habiéndose determinado en la sentencia de grado, que resulta responsable del evento dañoso, y en consecuencia de las lesiones producidas en la actora, la empresa de transportes demandada LA Primera de Grand Bourg y su Citada en Garantí-a (arg. arts. 113 del Código Civil).- La atribución de responsabilidad no resulta apelada en autos, limitándose así- a esta Alzada a la revisión de los montos otorgados a distintos rubros indemnizatorios y tasa de interés.- IV.a)- En cuanto a la "Incapacidad sobreviniente», a los efectos de determinar la entidad de la secuela discapacitante, es de trascendental fuerza probatoria la pericia médica (art. 384 C.P.C.C.) en conjunción con los restantes elementos vinculados a la lesión fí-sica.- Es jurisprudencia de este Tribunal que "en relación a los porcentajes de incapacidad peritados y el monto a fijar, se ha sostenido que la cuantificación de las lesiones mediante los baremos o tablas de discapacidad, elaboradas muchas de ellas para el fuero laboral, responden a un sistema tarifado que se desentiende de la restitución integral del fuero civil. Aquí-, más que la lesión en sí-, son sus secuelas discapacitantes las que se toman en cuenta en tanto son ellas las que generan limitaciones en la capacidad de la ví-ctima, siendo estas limitaciones las que se traducen en un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1068 Cód. Civil; esta Sala, causa N° 63.115, entre otras), y que en materia civil la incapacidad no se determina en función de baremos de aplicación matemática, sino en razón de la índole de las lesiones y sus secuelas, y de la incidencia discapacitante que ellas tienen en la situación personal y concreta de la ví-ctima, atendiendo al principio de reparación integral que gobierna la materia de daños (arts. 1067, 1068, 1075, 1083 y cctes. del Cód. Civil). Así-, el grado de incapacidad sólo juega aquí- como pauta de referencia pero no determinante de la indemnización" (causa n° 63.115 citada, entre otras).- Conforme surge de la prueba obrante a fs. 244/249 la actora fue atendida el dí-a del

accidente en la guardia del Hospital DR. R.F Larcade con el diagnóstico de "traumatismo, codo y columna lumbosacra; Traumatismo sacro y codo Izquierdo - RX SLOA).- La pericia médica obrante a fs. 320/321 de fecha 26/11/2014, informa que -al momento del examen fí-sico- la Sra. Marta Alejandra Ceballos refiere, como consecuencia del hecho de autos "dolor coccí-geo con imagen radiológica de fractura de coxis». Asimismo manifiesta "dolor en ambos codos con movilidad completa y radiológí-a normal. (...) El Dolor coccí-geo debe rotularse como secuela de lumbalgia post-traumática».(...) "que la misma requirió tratamiento sintomático y de rehabilitación por un promedio de 60 dí-as» y "el problema de la dolencia se incrementa cuando permanece sentada tiempo prolongado ya sea en trabajo o viendo televisión» "Concluyendo en un porcentaje de incapacidad del 8% en carácter permanente atribuible a fractura de coxis con secuela dolorosa. Baremo utilizado Defilipis Novoa Sagastume tratado de traumatologí-a médico legal, Didomenica agenda para pericias médicas» (ver respuesta a puntos de pericia parte actora N° 1, 2, 4,6 y 11).- A fs. 332 y vta. la actora impugnó la pericia, respondiendo el Profesional actuante a fs. 335 (arts. 384, 473 y 474 del C.P.C.C.).- En consecuencia, ponderándose lo expuesto por el experto en la materia (arts. 473 y 474 del C.P.C.C.), y las demás circunstancias personales de la ví-ctima, mujer de 35 años a la fecha del hecho, empleada doméstica, de estado civil soltera, madre de tres hijos (ver escrito de inicio (fs. 8/9) y documental (fs. 3/5) del expediente por cuerda, SM26898/2008 "Ceballos, Marta Alejandra s/Beneficio de Litigar sin Gastos»), siguiendo las pautas de éste Tribunal en supuestos similares, y en atención al principio de la sana crí-tica, corresponde en virtud del traumatismo sufrido y la incapacidad permanente del 8% establecida disminuir la suma otorgada en concepto de incapacidad sobreviviente a pesos ochenta mil (\$ 80.000) (arg. arts. 1068 y ccdts. del Código Civil, 375, 474, 384 y 165 del C.P.C.C.).- b) En cuanto al rubro "Daño psicológico y gastos de tratamiento» se ha dicho también, que han de ponderarse las circunstancias fácticas de cada caso como las conclusiones de la pericia (art. 474 C.P.C.C.). El tipo de secuela de incapacidad psí-quica determinado (de existir), el tratamiento aconsejado y su incidencia en la reducción de la secuela discapacitante, teniendo en cuenta que el resultado que puede arrojar el tratamiento opera para el futuro pero no borra la incapacidad existente hasta entonces (conf. SCBA, Ac. 69476 9-5-2001; Ac. 92681 14-9-2011).- Advirtiéndose que cuando el tratamiento o apoyo terapéutico importa admitir la posibilidad cierta de recuperación del paciente, al menos al nivel anterior al accidente, al haber fijado una suma para sufragar este tratamiento, ha de ponderarse debidamente indemnizar la secuela de incapacidad psí-quica, a efectos de no duplicar el resarcimiento (conf. este Tribunal Sala I c. n° 53.526, 11-11-2003, entre otras).- En igual sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo Provincial, así- ha dicho: "Pero no podrí-a pedir ambas reparaciones al mismo tiempo sin incurrir en una indebida duplicación. Esto es, no podrí-a reclamar por el total de la incapacidad psí-quica y al mismo tiempo que se le paguen las sesiones de terapia para reducir esa misma incapacidad» (SCBA, Ac. 90.122 8-11-2006).- De la compulsa de autos surge que en la pericia psicológica de fs. 231/233vta. establece la Licenciada Mirta Liliana López que la examinada "cumple con los criterios diagnósticos de las clasificaciones internacionales DSM III-R y DSM IV de la American Psychiatric Association para un cuadro clí-nico correspondiente a un Trastorno Distí-mico (F34.1) atento a que presenta: A. Estado de ánimo crónicamente depresivo la mayor parte del dí-a de la mayorí-a de los dí-as, manifestado por el sujeto u observado por los demás, durante al menos dos años». "Durante la entrevistas aparece expectativa angustiada asociada a la evocación del acontecimiento de autos. Esto se agudiza cuando siente que debe cuidar de su familia y de su beba de dos meses» "Presenta una incapacidad parcial y permanente del 8% (...), requiriéndose la realización de psicoterapia individual con la finalidad de lograr la remisión de las manifestaciones clí-nicas del cuadro. La duración estimada del mismo es de un año, con una frecuencia de una sesión semanal, siendo el costo aproximado de %150 por entrevista fuera del marco de la seguridad social con un profesional de mediana experiencia» (ver respuestas a puntos de pericia parte actora N° 1, 2, 3 y 4 de fs. 234 y vta.).- En consecuencia, evaluada la pericia practicada, la incapacidad establecida (art. 384 y 474 del C.P.C.C.) y atendiendo a los antecedentes de este Tribunal en casos similares (arts. 165 y 384 del C.P.C.C), entiendo corresponde disminuir la suma asignada al daño psicológico a pesos treinta y dos mil (\$32.000); y con relación al tratamiento psicológico, confirmar la suma asignada en la instancia de grado (\$7.200), toda vez que no fue cuestionado por la contraparte, ello en virtud del principio de la reformatio in pejus que impide a la Alzada empeorar la situación del apelante cuanto no medió recurso de la contraria (esta Sala, casusa N° 70.802, entre otras).- c) Con respecto al daño moral, el magistrado de grado reconoció por este rubro la suma de \$36.000.- De conformidad con los términos del art. 1078 del Código Civil, considero que se trata de un daño resarcible, que no tiene por objeto sancionar al autor del hecho, sino a reparar los padecimientos fí-sicos y morales que debió soportar el damnificado como consecuencia del accidente, intentando compensarlo. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de estos dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos por la ví-ctima, pues sólo ella puede saber cuánto sufrió.- Así- las cosas, diré que la determinación del daño moral no se halla sujeta a parámetros objetivos, pues las aflicciones se producen en el ámbito espiritual del damnificado, por lo que su valoración debe efectuarse según la cautelosa discrecionalidad del juzgador ceñido a considerar la situación personal de aquélla (arts. arts. 1078, 1083 y concs., Cód. Civil).- En consecuencia y a pesar de considerar que la suma sentenciada en concepto de daño moral es

exigua teniendo en cuenta los sufrimientos soportados por la actora a consecuencia de evento dañoso, la misma deberá ser confirmada en treinta y seis mil pesos (\$36.000), en virtud del mencionado principio de la "reformatio in pejus" que constriñe a la Alzada, en manifestación del derecho de defensa a impedir se empeore la situación del recurrente en aquellas circunstancias como la presente en que no ha mediado recurso de la contrincante (arts. 1078, Cód. Civil y 165 CPCC).- d).- con respecto al rubro Daño emergente y gastos terapéuticos se ha dicho que no es menester que se acrediten puntualmente las erogaciones, debiendo establecérselas en relación a las dolencias sufridas y en un marco de prudencia y razonabilidad (Este Tribunal Sala Primera en causas n° 41.513, 41.973, 41.874, 42.209) no siendo óbice a su procedencia la circunstancia de haberse atendido el damnificado en hospitales públicos toda vez que siempre existen gastos que en todo o en parte no se hallan cubiertos y deben ser asumidos por el paciente (Sala citada, en causas n° 13.054, 22.916, 23.808 y 52.367).- Por tanto propongo, conforme lo que hace presumir la entidad de las lesiones de la actora, las máximas de la experiencia y principios de la sana crítica, confirmar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) otorgada (arg. Arts. 375, 384 y ccdtes. del CPCC).- V.- Ante el agravio vertido respecto a la tasa de interés fijada en el decisorio de origen, la misma se condice con el criterio sentado por la SCJBA (causas "Cabrera" c. 119.176 y "Trofe" l. 118.587 -ambas del 15-VI-2016-, 119.294 del 3/5/2018, 121.223 del 6/6/2018, 119.735 del 15/8/2018 y "Moyano", c. 121.297 del 18/12/2016 -causa de esta Sala Tercera, N° 65.322): "tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa». Por ello, corresponde su confirmación.- Se destaca que con posterioridad a los fallos "Vera" y "Nidera", nuestro Címero Tribunal Superior ha dictado sentencia en los autos "Riquelme, Osvaldo Daniel c/ COTO C.I.C.S.A. y otros s/ Daños y perjuicios" -con fecha 06/06/2018-, y en los autos "O., E. R. c/ Banegas, Humberto Ángel y otros s/ Daños y perjuicios" -con fecha 15/8/2018-, donde mantiene el criterio sentado en la causas "Cabrera" y "Trofe" con relación a la tasa de interés aplicable ("tasa pasiva más alta").- Asimismo, se hace saber que la doctrina emanada de los fallos "Vera" y "Nidera" se encuentra en elaboración (conf. Sumarios B4203675 y B4203403 de la jurisprudencia "JUBA" de la Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As.).- V.- De encontrar consenso todo lo que dejo expuesto, deberá confirmarse la sentencia en lo principal que decide, modificando los siguientes rubros indemnizatorios: "Incapacidad Sobreviniente", el que se fija en la suma de pesos \$80.000, Y "Daño Psicológico" rubro que se fija en la suma de pesos \$36.000.- Las costas de Alzada habrán de ser soportadas en el orden causado, atento la procedencia parcial de los recursos que lograron modificar el quantum de algunos rubros indemnizatorios (art. 58, 2° párrafo del CPCC). Difiriéndose la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (art. 31 del De. Ley 8904).- Por todo lo expuesto, a la primera cuestión, con las modificaciones propuestas voto por la AFIRMATIVA.- A la cuestión propuesta, la Sra. Juez Scarpati dijo: V.- Coincido con la votación de mi colega preopinante con la salvedad del criterio desplegado respecto de la tasa de interés aplicable.- En tal punto considero apartarme de la solución propuesta, teniendo en cuenta que nuestro Supremo Tribunal Provincial en causas n° 120.536 del 18/4/2018 y n° 121.136 del 3/5/2018 -por voto de la mayoría- dispuso que: "cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, fijándose la tasa al 6% anual que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde que se hayan producido los perjuicios considerados conforme el "dies aquo" establecido en la sentencia, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.). De allí- en más, resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sent. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016)).- Criterio receptado por este Tribunal en Sala Primera en causa n° 73.590 del 2/8/2018 y en Sala Segunda en causa n° 73.383 del 12/7/2018.- En consecuencia, por razones de economía procesal y evitar dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde hacer lugar al presente agravio, por lo que, al crédito de autos se le adicionarán los intereses desde la fecha del acaecimiento del hecho (13/11/2007) y hasta la sentencia de primera instancia (01/11/2017) el interés puro del 6% anual, y desde esa fecha hasta su efectivo pago se aplicará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.- A misma cuestión, la Señora Jueza Dra. Valdi dijo: V.- En función de la disidencia de opiniones habida entre los Sres. Jueces, Dras. Pérez y Scarpati con relación a la tasa de interés aplicable al caso de autos, por compartir sus fundamentos, adhiero a la solución propuesta por la Señora Juez Doctora Scarpati.- Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA Por lo expuesto -por mayoría- se resuelve: 1°) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que decide, 2°) MODIFICANDO los siguientes rubros indemnizatorios: "Incapacidad Sobreviniente", el que se fija en la suma de pesos \$80.000, Y "Daño Psicológico" rubro que se fija en la suma de pesos \$36.000. 3°) Los intereses se calcularán desde la fecha del acaecimiento del hecho (13/11/2007) y hasta la sentencia de primera instancia (01/11/2017) al interés puro del 6% anual, y desde esa fecha hasta su efectivo pago se aplicará la tasa pasiva más alta fijada por el

Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa. 4°) IMPONIENDOSE las costas de Alzada en el orden causado, atento la procedencia parcial de los recursos (art. 58, 2° párrafo del CPCC). 5°) DIFIRIENDOSE la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (art. 31 del De. Ley 8904). REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.- 043314E